



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01752 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 4292-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CARLOS COÑES FALCON  
**ENTIDAD** : DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
CONCURSO PUBLICO DE MERITOS  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara NULA la Resolución Jefatural Nº 006-2012/DP-OGDH, del 29 de febrero de 2012, emitida por la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Defensoría del Pueblo; por haber sido emitida por un órgano que carecía de competencia.*

*Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS COÑES FALCON contra el resultado de la Evaluación Escrita en el Proceso Nº 330-2011-DP, realizado por el Comité de Selección de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Defensoría del Pueblo, publicada el 13 de enero de 2012; debido a que no contiene un acto impugnabile.*

Lima, 21 de octubre de 2014

**ANTECEDENTE**

1. El Comité de Selección de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Defensoría del Pueblo, en adelante la Entidad, publicó la Convocatoria del Proceso Nº 331-2011-DP, el 28 de diciembre de 2011, en el Portal Institucional de la Entidad.
2. En atención a ello, el día 10 de enero de 2012 la Entidad publicó las propuestas de los postulantes que cumplían con los requisitos y el perfil solicitado en las Bases del Proceso Nº 331-2011-DP, admitiendo la propuesta técnica del señor CARLOS COÑES FALCÓN, en adelante el impugnante.
3. A través del Acta de fecha 13 de enero de 2012, el Comité Evaluador, publicó los resultados de los postulantes que obtuvieron el puntaje requerido en la evaluación de conocimientos para pasar a la etapa de evaluación psicológica del referido concurso, dentro de los cuales no se encontraba el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El impugnante al no encontrarse conforme con los resultados publicados, el 13 de enero de 2012, interpuso recurso de apelación contra los resultados de la etapa de evaluación escrita, solicitando que se declare nulo el referido concurso, toda vez que afecta al Principio de Imparcialidad establecido en la Ley, y el carácter independiente que tiene el superior jerárquico a efectos de resolver en justicia, debido a su función de ser un órgano revisor.
5. Mediante Resolución Jefatural N° 006-2012/DP-OGDH, del 29 de febrero de 2012, la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Defensoría del Pueblo resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. El 6 de marzo de 2012, el impugnante interpone recurso de revisión contra la Resolución Jefatural N° 006-2012/DP-OGDH, solicitando que se declare nulo el referido concurso, toda vez que afecta al Principio de Imparcialidad establecido en la Ley.
7. Con Oficios N°s 021 y 043-2012-DP/OGDH, la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Defensoría del Pueblo remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

14. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>5</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 9º.- Presunción de validez



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15. Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
16. En el caso bajo análisis, la Defensoría del Pueblo resolvió el recurso de apelación interpuesto por la impugnante el 13 de enero de 2012 contra los resultados de la etapa de evaluación escrita, pese a que debió remitirlo al Tribunal del Servicio Civil, por ser el órgano competente para resolver los recursos de apelación sobre la materia, entre otras, de acceso al servicio civil.
17. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 3º y numeral 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444<sup>6</sup> corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 006-2012/DP-OGDH, a través de la cual la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Defensoría del Pueblo resolvió el recurso de apelación interpuesto por el impugnante el 13 de enero de 2012, al haber sido emitida por órgano incompetente.

De la procedencia de la impugnación interpuesta

18. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el impugnante interpuso recurso de apelación contra el resultado de la etapa de evaluación escrita del Concurso Público para la contratación de un abogado para que preste servicios como profesional para la Oficina Defensorial de Lima Norte, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>6</sup> **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”.

**“Artículo 10º.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...)”.





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
20. Sin embargo, el numeral 206.2 del artículo antes referido<sup>8</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
21. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el resultado de una de las etapas del concurso interno de méritos, el mismo que no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que al ser un acto de trámite, en caso que ésta lo considere, podrá formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo, mediante el cual se declare a los ganadores del concurso.
22. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>9</sup> que rigen el procedimiento

<sup>7</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

<sup>8</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

<sup>9</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar NULA la Resolución Jefatural Nº 006.2012/DP-OGDH, de fecha 29 de febrero de dos mil doce, emitida por la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por haber sido emitida por un órgano no competente.

**SEGUNDO.-** IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS COÑES FALCON, contra el resultado de la etapa de evaluación escrita del Concurso Público para la contratación de un abogado para que preste servicios como profesional para la Oficina Defensorial de Lima Norte; de fecha 13 de enero de 2012, debido a que no contiene un acto impugnado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor CARLOS COÑES FALCON y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VASQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L27/P2